

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.
(VALLE DEL CAUCA)**

ESTADO No. 143

Fecha: DICIEMBRE 16 DE 2016

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2012-181	GRACIELA VICTORIA CÁRDENAS	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL-DISTRITO DE BUENAVENTURA	REPARACIÓN DIRECTA	14/12/2016	REQUERIR A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD , MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEFENSORÍA DE FAMILIA REGIONAL VALLE, Y A LA PARTE ACTORA	431-433	2
2014-267	EDWIN CORTES MOSQUERA Y OTROS	NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL	REPARACIÓN DIRECTA	15/12/2016	ACEPTA RENUNCIA DE PODER APODERADA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS DE PRUEBAS, DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO - ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS	192-193	1
2014-267	EDWIN CORTES MOSQUERA Y OTROS	NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL	REPARACIÓN DIRECTA	15/12/2016	AUTO ORDENA ARCHIVO TRAMITE INCIDENTAL	29-30	2
2016-041	FUNDACIÓN NIÑOS DESAMPARADOS - FUNDES	MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E.	EJECUTIVO	15/12/2016	AUTO TERMINA PROCESO -ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES - ORDENA FRACCIONAR DEPOSITO JUDICIAL - ORDENA ENTREGA DEPÓSITOS FRACCIONADOS	202-203-	1

2016-353	JOSE LIBANEL GÓMEZ MARULANDA y MARIELA VELANDIA RODRÍGUEZ	NACIÓN -RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC	REPARACIÓN DIRECTA	15/12/2016	AUTO ADMITE DEMANDA	54-57	1
2016-355	ANTONIA TABORDA FIGUEROA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	15/12/2016	AUTO ADMITE DEMANDA	35--37	1

(*) Fechas: (dd/mm/aaaa)

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
 D.E.

Buenaventura D.E., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1241

RADICADO	76109-33-33-002-2012-00181-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GRACIELA VICTORIA CÁRDENAS
DEMANDADO	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL- DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	ORDENA REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ

Mediante Auto Interlocutorio No. 743 del 1 de agosto de 2016, se ordenó oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud para que indicara cual es la entidad o las entidades que quedaron a cargo de asumir los procesos judiciales que en contra de Selva Salud S.A.- Liquidada se encontraran en curso.

La Superintendencia Nacional de Salud allegó escrito de contestación señalando las competencias y facultades tanto de la misma entidad, como las del agente liquidador, también indicó que la custodia, conservación y en especial las consultas de archivo, quedaban a cargo del Departamento del Putumayo, no obstante, el requerimiento aludido hacía referencia a que la Superintendencia rindiera informe sobre el nombre de la entidad o entidades que quedaron a cargo de los procesos judiciales en contra de Selvasalud S.A.- Liquidada y no de la información aportada por la Superintendencia..

Por otro lado, revisando el expediente se pudo observar que el Ministerio de Salud y Protección Social no contestó el requerimiento, que consistía en rendir informe sobre el nombre de la entidad que se haría cargo de asumir los procesos judiciales en contra de la entidad liquidada.

Así mismo, se ofició a la Defensoría de Familia Regional del Valle del Cauca-Centro Zonal de Buenaventura para que allegara información de quién ostenta la representación legal de los menores CARMEN GRACIELA PORTOCARRERO PRETEL, MILLER FABIAN PORTOCARRERO PRETEL y FERNANDO CASTILLO PRETEL, sin obtener ninguna respuesta.

Por último, el apoderado judicial de la parte actora también fue requerido para que informara al despacho en qué estado se encuentran las actuaciones pertinentes y trámites a la solicitud de custodia de los menores ya mencionados por parte de su abuela, la señora CARMEN GRACIELA PORTOCARRERO, sin embargo tampoco allegó a esta judicatura respuesta alguna.

En virtud de lo anterior, el Juzgado requerirá por **última vez** a las entidades mencionadas y al apoderado de la parte demandante para que cumplan con lo ordenado en este auto y en providencias anteriores. Advirtiéndole que la inobservancia a esta orden judicial será valorada como indicio grave en su contra de conformidad con el artículo 233 en concordancia con el artículo 241 del Código General del Proceso y so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Superintendencia Nacional de Salud para que informen a este despacho judicial que entidad o entidades quedaron a cargo de asumir la competencia y responsabilidad de los procesos judiciales en contra de la entidad liquidada Selvasalud S.A.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez, so pena de sanción, al Ministerio de Salud y Protección Social consistente en rendir informe ante este despacho judicial, sobre el nombre de la entidad que se hace cargo de asumir los procesos judiciales en contra de la entidad liquidada.

TERCERO: REQUERIR por última vez, so pena de sanción, a la Defensoría de Familia Regional del Valle del Cauca- Centro Zonal de Buenaventura para que allegue información ante esta judicatura, de quién ostenta la representación legal de los menores CARMEN GRACIELA PORTOCARRERO PRETEL con R.C.

N°29993514, MILLER FABIAN PORTOCARRERO PRETEL con R.C. N° 38498249 y FERNANDO CASTILLO PRETEL con R.C. N° 38982243.

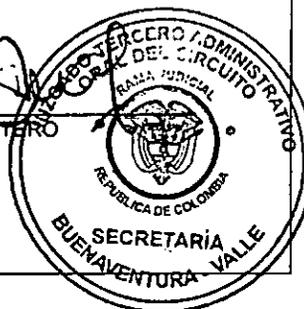
CUARTO: REQUERIR por última vez, so pena de sanción, al apoderado judicial de la parte actora, para que informe al despacho en qué estado se encuentran las actuaciones pertinentes y trámites a la solicitud de custodia de los menores ya mencionados por parte de su abuela, la señora CARMEN GRACIELA PORTOCARRERO.

QUINTO: ADVERTIR a las entidades mencionadas y al apoderado de la parte demandante que la inobservancia a esta orden judicial será valorada como indicio grave en su contra de conformidad con el artículo 233 en concordancia con el artículo 241 del Código General del Proceso y so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA	
En Estados No. 143	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, 16 DIC. 2016	
 ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO Secretaria	



MHR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1244

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00267-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EDWIN CORTÉS MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL

Atendiendo a la solicitud que se vislumbra a folio 190-191 del Cuaderno Principal donde reposa renuncia del poder de la Dra. SONIA ENERAY MOSQUERA MOSQUERA quien actúa como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual se encuentra sujeta a lo establecido en el artículo 76 inciso 3 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se evidencia que fue aportado al plenario por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, las pruebas documentales solicitadas mediante auto de sustanciación N° 257 emitido durante la celebración de la audiencia de pruebas el pasado 21 de septiembre de 2016, pruebas que mediante este auto se pondrán en conocimiento de las partes para que manifiesten lo que a bien tengan.

Igualmente el Despacho en observancia de que las pruebas que fueron decretadas ya reposan en el expediente y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, considera que en este proceso es innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual prescindirá de ella y en su defecto se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término para presentar alegatos, procederá el Despacho a dictar sentencia en el término de 20 días.

En consecuencia, el Juzgado:

192

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la doctora SONIA ENERAY MOSQUERA MOSQUERA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.941.114 de Cali- Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.533 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las pruebas allegadas al plenario (fls. 27-28 del cuaderno del trámite incidental), para que manifiesten lo que a bien tengan.

TERCERO: DECLARAR cumplido el debate probatorio.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

QUINTO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
En Estados No. 143 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, 16 DIC. 2016
[Handwritten Signature]
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



MHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 1243

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00267-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EDWIN CORTÉS MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL
ASUNTO	ARCHIVO TRAMITE INCIDENTAL

Observa el Despacho que fue allegado con destino al proceso escritos enviados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de los cuales el Director Regional Occidente- INPEC Dr. OSWALDO BERNAL SANCHEZ., indica que luego de consultar en la base de datos del aplicativo SISIPEC WEB FASE II, se constató lo siguiente:

*“QUE EL SEÑOR: EDWIN CORTES MOSQUERA,
IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 72.238.727.
INGRESÓ AL ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN EL 04 DE FEBRERO DE
2011
FECHA DE SALIDA DEL ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN EL 09 DE
MARZO DE 2012.
BOLETA DE LIBERTAD POR AUTORIDAD JUDICIAL: No. DE CASO 429838-
JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL BUENAVENTURA- VALLE DEL CAUCA.”*

Además de la información anterior, aportaron los pantallazos de la información suministrada por el aplicativo como se puede observar a folios 27 y 28 del cuaderno del trámite incidental. Consecuente a ello esta Judicatura considera cumplido el objetivo de recaudar las pruebas que fueron solicitadas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en cabeza del Director Regional Occidente- INPEC Dr. OSWALDO BERNAL SANCHEZ.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,

RESUELVE:

ORDENAR el archivo definitivo del trámite incidental para sancionar aperturando mediante Auto Interlocutorio No. 953 del 05 de octubre de 2016 en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en cabeza del Director Regional Occidente- INPEC Dr. OSWALDO BERNAL SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
En Estados No. **143** de la fecha, se notificó a las partes el Auto que antecede.
En Buenaventura a los, **16 DIC. 2016**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1245

Radicado	76109-33-40-003-2016-00041-00
Medio de Control	Ejecutivo
Ejecutante	Fundación de Niños Desamparados – FUNDES
Ejecutado	Distrito De Buenaventura

En atención al escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante y coadyuvado por el apoderado de la parte ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA, donde solicitan el pago del proceso de la referencia a la parte ejecutante teniendo en los términos del auto interlocutorio No. 1198 de fecha 6 de diciembre de 2016, y en virtud de que los dineros puestos a disposición de este Despacho acreditan el pago total de la obligación demandada incluidas las costas decretadas, de conformidad a lo regulado en los artículos 447 y 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso instaurado por la Fundación de Niños Desamparados – FUNDES, a través de apoderado judicial contra el Distrito de Buenaventura, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librar por Secretaría los respectivos oficios.

TERCERO: Al no existir embargo de remanentes hágase la devolución al ejecutado de los dineros que le corresponden dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 469630000585078 por valor de \$250.000.000, a favor de la parte ejecutante y ejecutada de la siguiente manera:

Parte ejecutante Fundación de Niños Desamparados – FUNDES	
CONCEPTO	VALOR
LIQUIDACIÓN COSTAS (fl 172)	\$1.080.000
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (fl. 188-195)	\$144.855.643
TOTAL	\$145.935.643

Parte ejecutada Distrito De Buenaventura	
CONCEPTO	VALOR
REMANENTES	\$104.064.357
TOTAL	\$104.064.357

QUINTO: Una vez efectuado el fraccionamiento **ORDENAR** la entrega de los depósitos fraccionados de la siguiente manera:

NOMBRE	VALOR
Dr. WILBER VENTE AMU C.C. 16.505.171 de Buenaventura - apoderado parte ejecutante	\$145.935.643
Dr. JOSÉ OMAR RIASCOS HURTADO C.C. 16.485.694 de Buenaventura - apoderado parte ejecutada	\$104.064.357
TOTAL	\$250.000.000

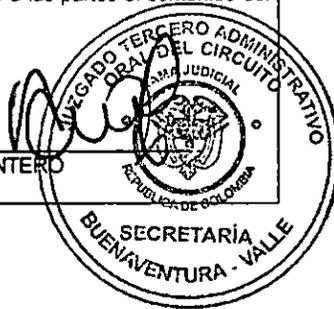
SEXTO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
VICTOR MANUEL MARIN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
 En Estados No. 143 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
 En Buenaventura a los, 16 DIC. 2016

 ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
 D.E.

Buenaventura D.E., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1246

RADICADO	76-109-33-40-003-2016-00353-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSE LIBANIEL GÓMEZ MARULANDA Y MARIELA VELANDIA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

REF.: AUTO ADMITE DEMANDA

Revisada la demanda y sus anexos presentada por el apoderado de la parte actora, corresponde al Despacho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A., decidir sobre admisión de la misma, en el ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, regulada en el artículo 140 *ibidem* a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, además,

1. La demanda fue presentada en tiempo de conformidad con lo dispuesto en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., atendiendo que en la misma se indica que el término de ejecutoria de la sentencia fue el 21 de agosto de 2013, la fecha de radicación de la solicitud de audiencia de conciliación fue el 13 de agosto

¹ **"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)"

² **"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
 (...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)"

de 2015, así mismo, allegó constancia de la celebración de la misma con fecha del 29 de septiembre de 2015 y la demanda fue presentada ante la Oficina de reparto de los Juzgados y Tribunales Administrativos de la ciudad de Cali el 6 de octubre de 2015, antes de que operara el fenómeno de la caducidad de la acción que para el presente asunto serian dos años después de la ocurrencia del hecho dañoso.

2. Se allegó acta de conciliación ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos, respecto de que se surtió conciliación prejudicial como requisito previo para demandar visible a folios 27-34, tal y como lo señala el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

3. Los demandantes están legitimados en la causa para concurrir al proceso en condición de afectados directos, toda vez que se trata del lesionado y su familiar. Adicionalmente, las entidades demandadas están dotadas de personalidad jurídica, lo cual implica que pueden concurrir autónomamente al proceso.

4. Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a su admisión, disponiendo imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y s.s. del C.P.A.C.A., y la emisión de las respectivas órdenes según el artículo 141 *ibídem*; así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **JOSE LIBANIEL GÓMEZ MARULANDA- MARIELA VELANDIA RODRÍGUEZ**, en calidad de demandantes, quienes obran a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC** , en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes del proceso:

2.1. Al representante de la entidad demandada **Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-**

INPEC o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído a los accionantes mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y al correo linasa75@hotmail.com , wilsonhurtadolopez@hotmail.com, en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Ciento Cuarenta Mil Pesos (\$140.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 4-6963-0-11637-4. Número de convenio 13649 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo

anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A, que trata del desistimiento tácito.

6. **RECONOCER** personería al apoderado, Dra. **LINA MARÍA ARIAS ALZATE** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.951.902 de Cali- Valle, con Tarjeta Profesional No. 193.428 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de los demandantes de conformidad y para los efectos del poder que le fue conferido.


VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
En Estados No. **143** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, **16 DIC. 2016**


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



MHR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura D.E., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1247

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00355-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ANTONIA TABORDA FIGUEROA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, presentada por el apoderado de la parte actora, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la misma en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
2. Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
3. Se allegó el acto administrativo de contenido particular (Fl. 20), en este caso se culminó el procedimiento administrativo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
4. En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora ANTONIA TABORDA FIGUEROA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. NOTIFICAR el presente proveído a la actora mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo alvaro.mendezrosario@hotmail.com en los términos del artículo 205 ibídem.

6. FIJAR provisionalmente en la suma de Sesenta Mil Pesos_(\$ 60.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales

deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 4-6963-0-11637-4, número de convenio 13649 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. **RECONOCER** personería al abogado **ALVARO MENDEZ ROSARIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.124.256 de Cartagena, y T.P. No. 142.710 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **143** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **16 DIC. 2016**

ANGIE CATALINA GILARIN GARCÍA
Secretaría



MHR